

RESOLUCIÓN No. 11203

02 DIC 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA
RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO
NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019."**

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL ICBF

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, Manual de Contratación vigente, demás normas concordantes, pertinentes y previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1. Que el ICBF, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co y en la página web de la entidad publicó los Estudios Previos y el Proyecto de Invitación Pública IP-002-2019 con sus anexos, el día treinta (30) de agosto de 2019, permitiéndole a la comunidad en general presentar sugerencias y observaciones. Así mismo, el día 10 de septiembre de 2019, en los mismos portales, la Entidad realizó la publicación del Acto Administrativo de Apertura - Resolución 7880 del 10 de septiembre de 2019, los Estudios Previos y la Invitación Pública Definitiva de los cuales se dio el respectivo traslado a la comunidad.
2. Que el día trece (13) de septiembre de 2019 se publicó en la plataforma SECOP II, la Adenda No. 1 a la Invitación Pública IP-002-2019, acto mediante el cual se modificó la hora límite para presentación de manifestaciones de interés estableciéndola para el 17 de septiembre de 2019, a las 5:00 P.M., y se incluyó la Nota 4 del Título III - Aspectos Financieros de la Invitación Pública.
3. Que el día 17 de septiembre de 2019 a las 5:00 p.m. a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II se llevó a cabo el cierre del proceso de invitación pública IP-002-2019, en la cual se constató la presentación de quinientos quince (515) manifestaciones de interés, la cuales fueron des encriptadas y publicadas al día siguiente a través del SECOP II, conforme aparece en la sección *Lista de Ofertas* de la diligencia de cierre a través del SECOP II, diligencia respecto de la cual el ICBF levantó acta que fue publicada en el portal www.icbf.gov.co.
4. Que de acuerdo con el acta de cierre publicada en el portal de contratación del SECOP II y en la página web de la entidad www.icbf.gov.co, el interesado No. 81 - FUNDACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN LA DIVINA PASTORA con NIT 800.126.370-4 presentó manifestación de interés dentro del término establecido.
5. Que el día 25 de septiembre de 2019, en atención a la masiva participación de interesados en el proceso, se publicó la Adenda No. 2 a la Invitación Pública IP-002-2019 mediante la cual se modificó el cronograma de la Invitación Pública IP-002-2019.
6. Que el día 30 de septiembre de 2019, conforme a la modificación efectuada con la Adenda No. 2, se publicó INFORME PRELIMINAR DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES de la IP-002-2019 y los anexos; 1 Verificación Jurídica Preliminar. Anexo 2. Verificación Financiera Preliminar. Anexo 3 Verificación Técnica Preliminar.
7. En concordancia con lo establecido en el cronograma del proceso, a los interesados se les dio traslado del informe de verificación preliminar durante el período comprendido entre el treinta (30) de septiembre y el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que presentaran sus observaciones y realizaran las subsanaciones y/o aclaraciones a que hubiera lugar.

02 DIC 2019

8. Que el día 16 octubre de 2019, a través del SECOP II se publicó Adenda No. 3 a la invitación pública IP-002-2019, acto mediante el cual se modificó el cronograma del proceso, estableciendo que la publicación del informe de verificación definitiva se realizaría el 17 de octubre de 2019 junto con la publicación del Acto Administrativo mediante el cual se conforme el Banco Nacional de Oferentes, Adenda No. 3 que igualmente fue publicada en la página www.icbf.gov.co.
9. Que el 17 de octubre de 2019, a través del SECOP II se publicó el INFORME DE VERIFICACIÓN DEFINITIVO emitido por el comité asesor y evaluador de la IP-002-2019-ICBF, con sus correspondientes anexos, así: Anexo 1 Verificación Jurídica. Anexo 2 Verificación Financiera. Anexo 3 Verificación Técnica. Documento que, junto con sus anexos, fue igualmente publicado en la página web www.icbf.gov.co.
10. Que en el informe definitivo el interesado No. 81 - FUNDACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN LA DIVINA PASTORA resultó INHABILITADO para conformar el Banco Nacional de Oferentes, de conformidad con la siguiente evaluación:

No. PROPUES	NIT INTERESADO	NOMBRE INTERESADO	VERIFICACIÓN TÉCNICA	VERIFICACIÓN FINANCIERA	VERIFICACIÓN JURÍDICA	VERIFICACIÓN DEFINITIVA	NOTIFICACIÓN- RESOLUCIÓN 9532 DEL 17/10/2019	
81	800.126.370	FUNDACION CENTRO DE REHABILITACION DIVINA PASTORAL	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO HABILITADO	17/09/2019	17/09/2019

11. Que, de conformidad con la evaluación definitiva, en los aspectos Técnicos y Financieros se indicó el incumplimiento (NO CUMPLE) de los siguientes requisitos por parte del interesado:

a) Incumplimiento evaluación Técnica

NÚMERO PROPUESTA	NIT INTERESADO	NOMBRE INTERESADO	ESTADO VERIFICACIÓN TÉCNICA	OBSERVACIÓN
81	800.126.370	FUNDACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN DIVINA PASTORAL	NO CUMPLE	DE LAS EXPERIENCIAS ALLEGADAS NO ACREDITÓ MÍNIMO EN UNA ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL FAMILIAR A TRAVÉS DE VISITA EN DOMICILIO.

b) Incumplimiento evaluación Financiera

EVALUACIÓN CONSOLIDADA	OBSERVACIONES
NO CUMPLE	NO aporta: Estado de Resultado Integral comparativo año 2017 y 2018.

12. Que el día 17 de octubre de 2019 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 9532 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019".
13. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), contra la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 expedida por el ICBF, procedía recurso de reposición.
14. Que el día 30 de octubre de 2019, el interesado FUNDACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN LA DIVINA PASTORA, presentó ante el ICBF recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019."

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

02 DIC 2019

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los recursos contra los actos administrativos proceden contra los siguientes actos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

2. Que la Resolución 9532 del 17 de octubre de 2019 fue publicada en la plataforma del SECOP II en atención a lo señalado en el artículo tercero de la Ley 1150 de 2007 que establece: "*De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas*", por lo que los manifestantes de interés que no resultaron incluidos en el listado que conformó el banco de la IP 002 de 2019, para todos los efectos, se entienden notificados de la decisión a partir del día 17 de octubre de 2019, fecha en la que igualmente se notificó vía correo electrónico al interesado la decisión.
3. Que, conforme a las normas previamente citadas, se verificó que el día 30 de octubre de 2019, el interesado FUNDACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN LA DIVINA PASTORA, a través de su representante legal, BELKIS MERCEDES FUENTES IBARRA, por medio de mensaje en la plataforma SECOP II, presentó recurso de reposición en contra de la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP-002 DE 2019.
4. En consecuencia, se observa que el recurso de reposición interpuesto por FUNDACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN LA DIVINA PASTORA, cumple con los requisitos de ley y por lo tanto a continuación se procederá a revisar los argumentos expuestos por el recurrente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Mediante mensaje de datos No. CO1.MSG. 1305801 remitido el día 30 de octubre de 2019 a través de la plataforma SECOP II, el recurrente manifestó lo siguiente:

"El día 17 de octubre se publicó en la página del ICBF, el informe de verificación definitiva de la convocatoria y la publicación de la Resolución 9523 de 2019, por medio del cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes.

En la Resolución 9523 de 2019, la fundación Centro de Rehabilitación Divina Pastora queda excluida de dicha convocatoria, pese a cumplir a cabalidad cada uno de los requisitos exigidos, para hacer parte del banco de oferentes.

En el resultado final con respecto a los aspectos técnicos, se informa que de las experiencias allegadas no se acreditó el acompañamiento psicosocial familiar a través de visita en domicilio.

Esta solicitud fue subsanada el 03 de octubre, con la presentación del contrato.

(Anexamos certificación expedida por el ICBF, especificando la actividad de las visitas domiciliarias realizadas por el equipo psicosocial. Según los lineamientos)

Así mismo en el resultado final sobre el aspecto financiero, se informa que no se aportó estado de resultado integral comparativo año 2017 y 2018, estado de cambios en el patrimonio comparativo año 2017 y 2018, estado de flujo de efectivo comparativo año 2017 y 2018.

Esta solicitud fue subsanada el 03 de octubre, con la presentación de estados financieros comparativos años 2017 y 2018. (Los anexamos nuevamente).

Es cierto que no se enviaron los estados de cambios en el patrimonio comparativo año 2017 y 2018 y El estado de flujo de efectivo comparativo año 2017 y 2018, por que la empresa clasifica en el grupo 3 y según el parágrafo 3.8 del anexo tres el Decreto 2420 de 2015, la fundación que represento solo está obligada a presentar estado de situación financiera o balance, estados de resultados y sus respectivas notas.

PETICIONES

Estando dentro de la oportunidad para interponer el recurso de reposición, me permito con fundamento en los hechos anteriores solicitar:

1. Se modifique y/o revoque el artículo primero de la Resolución 9523 del 17 de octubre de 2019, por medio de la cual se excluyó a la Fundación Centro de Rehabilitación Divina Pastora, identificada con el NIT 800 126.370-4 del Banco de Oferentes.
2. En virtud de lo anterior, solicito muy respetuosamente se incluya en el artículo primero de la Resolución 9523 proferida el 17 de octubre de 2019 a la Fundación Centro de Rehabilitación Divina Pastora, identificada con el NIT 800 126.370-4, en el Banco de Oferentes, al estar probado que esta cumplió con los requisitos requeridos en la convocatoria y por tanto se encuentra apta para ser habilitada conforme al proceso de invitación pública IP -002 de 2019"

B. ANÁLISIS DEL ICBF

1. Con respecto a los argumentos del recurso relacionados con la evaluación técnica:

De conformidad con el NUMERAL 1 "EXPERIENCIA" del TÍTULO II "ASPECTOS TÉCNICOS" la Invitación Pública No. 002 de 2019 estableció que el interesado debía cumplir con los siguientes requisitos para acreditar su propuesta técnicamente:

"La entidad o figura asociativa interesada en conformar el Banco Nacional de Oferentes, deberá acreditar experiencia con mínimo tres (3) y máximo siete (7) contratos ejecutados y terminados a satisfacción o liquidados, dentro de los últimos seis (6) años contados a partir de la fecha de cierre de la invitación pública, que en sus objetos o actividades contemplen:

Ejecución de programas o proyectos de acompañamiento psicosocial dirigido a las familias, entendidos como apoyo y orientación a las familias y a sus integrantes, a través de atención personalizada en domicilio o acciones de acompañamiento grupal y/o comunitario.

Al menos una de las certificaciones allegadas deberá acreditar acompañamiento psicosocial familiar a través de visitas en domicilio."

11203

02 DIC 2019

En virtud de lo anterior y una vez analizado el recurso presentado por la FUNDACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN LA DIVINA PASTORA, la entidad revisó cada uno de los contratos aportados, junto con sus objetos y obligaciones, teniendo como resultado la siguiente conclusión por parte del Comité Evaluador:

- Contrato 20-297-2015: suscrito entre el ICBF REGIONAL CESAR y el CENTRO DE REHABILITACIÓN LA DIVINA PASTORA: no acreditó acompañamiento psicosocial familiar a través de visita en domicilio, de conformidad con el numeral 1. experiencia del título II. aspectos técnicos. El contrato en mención corresponde a la modalidad de apoyo y fortalecimiento a la familia Externado – Discapacidad, por lo cual se revisó el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados - restablecimiento de derechos, donde se determinó que la misma corresponde a acompañamiento familiar grupal, pero sin el componente a domicilio.

De conformidad con los argumentos del recurrente y el análisis efectuado por la entidad, el interesado FUNDACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN LA DIVINA PASTORA, no cumple con los requisitos Técnicos contemplados en la IP-002-2019.

En consecuencia, no se modifica el sentido de la evaluación TÉCNICA, al ser improcedente el recurso de reposición interpuesto

2. Con respecto a los argumentos del recurso relacionados con la evaluación financiera:

De acuerdo con el Título III "ASPECTOS FINANCIEROS" de la IP-002-2019-ICBF, el interesado debía acreditar un mínimo de indicadores de capacidad financiera para integrar el Banco Nacional de Oferentes, que estaban sujetos a verificación por parte de la Entidad conforme a los documentos idóneos que responden a la realidad financiera del interesado y que fueron claramente establecidos, así:

"...Únicamente en caso de que el interesado no se encuentre inscrito en el Registro Único de Proponentes, podrá aportar los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2018, los cuales deberán estar compuestos de la siguiente manera:

- *Estado de la situación financiera comparativo año 2017 y 2018.*
- *Estado de Resultado Integral comparativo año 2017 y 2018.*
- *Estado de cambios en el patrimonio comparativo año 2017 y 2018.*
- *Estado de flujo de efectivo comparativo año 2017 y 2018.*
- *Notas a los estados financieros año 2018*
- *Certificado de los estados financieros suscritos por el Representante Legal y Contador, con el número del documento de identidad y la indicación del número de tarjeta profesional para el caso de los contadores.*
- *Dictamen del Revisor Fiscal (cuando aplique) donde indiquen el documento de identidad y el número de tarjeta profesional del Contador Público. Si por estatutos, el oferente no está obligado a tener Revisor Fiscal, anexar estatutos.*
- *Certificados vigentes expedidos por la Junta Central de Contadores del Contador que prepara y suscribe los Estados Financieros y del Revisor Fiscal, si el oferente está obligado a tenerlo o del Contador Público independiente; con vigencia no superior a noventa (90) días calendario al momento del cierre de la invitación pública.*
- *Fotocopia de las tarjetas profesionales del Contador que prepara y suscribe los Estados Financieros y del Revisor Fiscal, si el oferente está obligado a tenerlo o del Contador Público independiente. Si por estatutos, el oferente no está obligado a tener Revisor Fiscal, anexar estatutos.*

- *Acta de Asamblea del máximo órgano administrativo, donde se aprueban los estados financieros definitivos."*

Revisada de forma integral la manifestación de interés por parte del comité evaluador, se puede advertir que la FUNDACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN LA DIVINA PASTORA, al no estar inscrita en el Registro Único de Proponentes y clasificarse en el régimen jurídico del grupo 3 del Decreto 2420 de 2015, debía presentar sus estados financieros bajo los parámetros que, de manera clara y precisa, se establecieron en las reglas de participación para todos los interesados. No obstante, los documentos aportados junto con la oferta y subsanación carecían de la siguiente información:

- *Estado de Resultado Integral comparativo año 2017 y 2018.*

En esa medida, resulta claro que no se cumplió con los presupuestos exigidos en la convocatoria pública, siendo que los criterios de habilitación y evaluación se ciñeron las condiciones fijadas en la invitación y demás documentos del proceso, en igualdad de condiciones para los participantes. Ahora bien, se evidencia que, junto con la sustentación del recurso, se adjuntó estados financieros en los que incluyó el Resultado Integral Comparativo año 2017 y 2018.

Así las cosas, se concluye que el interesado contó, en igualdad de condiciones con los demás oferentes, con las garantías al debido proceso dentro de las etapas y procedimientos de la conformación del Banco Nacional de Oferentes, en tanto no se avizora vicio alguno que resulte en el saneamiento del proceso y la habilitación del proponente. En igual sentido, se precisa que no es posible acreditar hechos o situaciones posteriores a la fecha de cierre, en relación con la actualización de la información financiera que se solicita tener en cuenta, ya que los documentos arrojados junto con la sustentación del recurso son extemporáneos:

"Del informe de verificación preliminar publicado, se dará traslado a los interesados con el fin de que presenten sus observaciones y realicen las subsanaciones y/o aclaraciones a que haya lugar. Surtido el término de traslado, se procederá a fijar como NO CUMPLE a las entidades interesadas que no hayan subsanado y/o aclarado, según sea el caso.

De conformidad con los argumentos del recurrente y el análisis efectuado por la entidad, el interesado FUNDACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN LA DIVINA PASTORA, no cumplió con los requisitos Financieros contemplados en la IP-002-2019.

En consecuencia, no se modifica el sentido de la evaluación FINANCIERA, al ser improcedente el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer a favor del interesado No. 81 - FUNDACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN LA DIVINA PASTORA identificado con NIT 800.126.370-4 la decisión contenida en el artículo primero de Resolución No. 9532 de 17 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes ICBF No. IP 002 de 2019", con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico fundi.pas@hotmail.com.

11203 02 DIC 2019

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web de la entidad www.icbf.gov.co y en Portal de Contratación Pública – SECOP II.

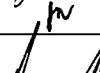
ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

02 DIC 2019

Dado en Bogotá D.C., a los

MARIA MERCEDES LIEVANO ALZATE
Subdirectora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Reviso General	Jorge Alfonso Díaz Pérez /Leana Catalina González	Contratistas Subdirección General	
Aprobó	Angie Johanna Reyes Tovar	Directora de Contratación	
Reviso	Carlos E. Guevara Sin	Contratista Dirección de Contratación	
Proyectó	Jorge Lucas Tolosa Zambrano	Contratista Dirección de Contratación	